



**Carrera: Abogacía**

**Modelo de Caso**

**Tema: Medio Ambiente**

**“Mamani Agustín Pio y otros c/ Estado Provincial, Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa Cram S.A. S/ Recurso”**

**TITULO: “La Importancia de la Tutela Preventiva en Materia Ambiental: El Principio Precautorio”**

**Nombre del alumno: Amieva Johana Belén**

**Legajo: VABG41022**

**DNI: 31.889.897**

**Entregable IV**

**Fecha de entrega: 22 de Noviembre**

**Tutora: María Laura Foradori**

**Año: 2020**

**SUMARIO: I. Introducción. II. Hechos de la causa, historia procesal y decisión del tribunal. III. La ratio decidendi de la sentencia. IV. Análisis y postura de la autora. V. Conclusión. VI. Listado de referencia.**

## **I- Introducción**

El fallo seleccionado, CSJ 318/2014 Mamani, Agustín pío y otros c/ Estado Provincial - Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa Cram S.A. s/ recurso., presenta un notable interés para su análisis ya que es reconocido a nivel nacional por tratar un conflicto sumamente relevante en materia ambiental como lo es la vulneración del principio precautorio y marca un extraordinario precedente judicial, más aún a raíz del reconocimiento constitucional en el Artículo 41 de los derechos colectivos a partir de la reforma de nuestra Constitución Nacional en el año 1994, el cual hace referencia al derecho de todos los habitantes a gozar de un ambiente sano, ecuánime, apto para el desarrollo humano y expresamente reza que tenemos el deber de preservarlo.

El 5 de Septiembre del año 2017 la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró arbitraria la sentencia dictaminada por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy, y la nulidad de las resoluciones administrativas 271/2007 y 239/2009 mediante las cuales se autorizaba el desmonte de 1470 hectáreas en una finca ubicada en la provincia de Jujuy, por parte de la Empresa CRAM S.A., fundamentando su decisión en las amplias contradicciones de estas con las políticas ambientales, entre las cuales se destaca el desconocimiento en forma explícita del principio precautorio, la existencia de irregularidades al momento de realizar el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, la no convocatoria a audiencias públicas antes del dictado de las resoluciones cuestionadas, dejando en evidencia la vulneración del Artículo 41 de nuestra carta magna y el artículo 19 de la Ley General de Ambiente 25.657, los cuales hacen referencia al derecho de acceso a la información ambiental.

Se presenta un problema jurídico axiológico. El mismo surge a partir de una controversia entre principios o una contradicción de la norma jurídica que es aplicable al caso, con algún principio superior del sistema. (Dworkin, 1989). En este caso concreto la problemática jurídica se basa en la vulneración del principio precautorio, constituido para evitar graves daños o posibles impactos negativos en el medio ambiente, avalando la adopción de medidas protectoras fundadas en indicios del probable agravio sin necesidad

de requerir certeza. A raíz de esto queda en evidencia que, tanto la resolución administrativa como la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy, se apartan de la normativa legal al omitir los presupuestos mínimos de la Ley Nacional en materia ambiental, al no atender las graves irregularidades de la evaluación de impacto ambiental ni del principio precautorio, siendo esta la pretensión originaria. Dejando así expuesta la contradicción en las resoluciones administrativas, entre los hechos plasmados y el derecho vigente.

A los efectos de desarrollar lo precedentemente expuesto en referencia a la presente nota a fallo, iniciare explicando la premisa fáctica e historia procesal brevemente y a posterior focalizar en los fundamentos de la sentencia. Como así también se realizara un análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales con el fin de adoptar una postura como autora y a posterior llegar a una conclusión fundada en un análisis crítico acentuado.

## **II- Hechos de la causa, historia procesal y decisión del tribunal**

En primera instancia, se interpuso ante la Sala II del Tribunal en lo Contencioso Administrativo de la Provincia de Jujuy una Acción Colectiva de Amparo Ambiental. Dicho proceso, al cual se resolvió hacer lugar, se realizo con el objeto de que se declare la nulidad de las Resoluciones N° 271/2007 y N° 239/2009 de la Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales (D.P.P.A. y R.N.), mediante las cuales se autorizó el desmonte de 1.470 hectáreas, en la Finca La Gran Largada ubicada en la localidad de Palma Sola, Departamento Santa Bárbara, argumentando que las mismas violan los procedimientos de evaluación de impacto ambiental.

A posterior el Estado Provincial de Jujuy conjuntamente con la Empresa CRAM S.A. interponen recurso de inconstitucionalidad ante el superior tribunal de Justicia, el cual, por mayoría, hizo lugar al mismo determinando que los cuestionamientos realizados por personal a cargo de las inspecciones consistían en “simples recomendaciones o sugerencias” para mitigar o evitar daños que pudieran surgir como consecuencia de las tareas de desmonte, pero no constituían obstáculos para autorizar la deforestación, ya que estos actos administrativos carecen de entidad suficiente para declarar su nulidad, por lo que revocó la sentencia de primera instancia.

Ante esta determinación por parte del Superior Tribunal de Justicia, la parte actora interpone recurso extraordinario, el cual es denegado y motivo la presentación de un recurso de queja.

En efecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación toma conocimiento de todas las actuaciones, constatando los elementos probatorios en su totalidad y llega a la conclusión de que existían una serie de notables irregularidades en el proceso, como así también diferentes omisiones en el cumplimiento de las leyes que rigen en materia ambiental, referentes a la cantidad de hectáreas que figuran en los informes, las inspecciones que se realizaron en el lugar, a la no convocatoria de audiencias públicas. Por lo anteriormente expuesto, la Corte resuelve hacer lugar a la queja, se declara formalmente procedente el recurso extraordinario y declara la nulidad de las resoluciones en litigio.

### **III. La ratio decidendi de la sentencia.**

En primer lugar, los fundamentos que llevan a la Corte a decidir por la nulidad de las resoluciones administrativas cuestionadas, radica en que se modificó la pretensión al exigir acreditación o inminencia de daño ambiental, cuando lo que la parte actora había solicitado era la nulidad de los actos administrativos que autorizaron los desmontes. De esta forma, se desconoció en forma expresa la aplicación del principio precautorio que rige la materia. En tal sentido, señala en el considerando “que en este punto cabe recordar que el principio precautorio es uno de los principios fundamentales de la política ambiental. Además, menciona el tribunal que la Ley General del Ambiente 25.675 en su artículo N° 4 establece que “cuando haya peligro de daño grave e irreversible la ausencia de información o certeza científica no debería utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente”.

En segundo lugar, referente al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, se fundó en que la autorización de desmonte comprende una superficie mayor a la detallada en el estudio de impacto ambiental, que no se llegó a inspeccionar ni el 50% de la zona solicita para el desmonte. Por lo expuesto precedentemente, el tribunal consideró que existieron irregularidades con suficiente gravedad para justificar la nulidad de las resoluciones que autorizaron los desmontes.

Por último, el tribunal señala que no surge de las constancias de la causa que se hayan celebrado las audiencias públicas antes del dictado de las resoluciones en cuestión, sino que únicamente existe prueba de la publicación realizada en el Boletín Oficial provincial, en oportunidad del dictado de la resolución 239-DPPAyRN”. Seguidamente, menciona las disposiciones legales que regulan el derecho a la información ambiental y a la participación ciudadana en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental. Ellas son:

La Ley General del Ambiente N° 25.675 funda en su artículo 19 que “toda persona tiene derecho a ser consultada y a opinar en procedimientos administrativos que se relacionen con la preservación y protección del ambiente”.

Artículo 41 de la Constitución Nacional, que “asegura a todos los habitantes el derecho de gozar de un ambiente sano y el acceso a la información ambiental.

El máximo tribunal fundamenta su disidencia diciendo que, de acuerdo a decisiones anteriores de la Corte, la sentencia apelada no es un acto jurisdiccional válido ya que omitió el tratamiento de cuestiones oportunamente planteada por la parte actora. Más precisamente, el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Jujuy no dio respuesta alguna a la ausencia de participación comunitaria en los actos administrativos que aprobaron las resoluciones de desmontes violando el derecho a la información y participación ciudadana en materia ambiental, apartándose de la normativa vigente.

En la presente sentencia existe disidencia parcial debido al voto del señor Ministro, Dr. Carlos Fernando Rosenkrantz, haciendo lugar al recurso de queja, declarando formalmente procedente el recurso extraordinario y dejando sin efecto la sentencia apelada. Además dispuso que se devuelva los autos al Tribunal de origen para que dicte un nuevo pronunciamiento de acuerdo a lo resuelto por la Corte.

## **V- Análisis y postura de la autora**

### **V- a) Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales**

En el fallo bajo análisis se presenta un reclamo fundado esencialmente en tres sistemas normativos, el primero surge de nuestra carta magna, es el artículo 41 el cual proclama el derecho de todos los habitantes a gozar de un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las

necesidades presentes sin comprometer las necesidades de las generaciones futuras. El segundo es la Ley General del Ambiente N° 25675 y el último es la Ley nacional de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos N° 26.331.

El núcleo del fallo analizado es el problema jurídico axiológico que presenta. Por lo precedentemente expuesto adhiero a la afirmación:

El principio no expresa una idea objetiva, certera, que impulse al juez a un juicio silogístico, no se lo puede considerar como una premisa mayor y subsumir en él un caso. Este contenido se establece mediante un juicio de ponderación con otros principios. Ponderar es establecer comparaciones, establecer el peso de cada uno y explicar el mayor en el caso concreto. Por eso el grado de generalidad no es decisivo para el principio jurídico, lo importante es su aptitud como causa de justificación. Por ello es necesario identificar principios que son contradictorios, complementarios, y otros competitivos entre sí (Lorenzetti, 2006).

En relación al daño ambiental voy a apoyarme en el aporte doctrinario del prestigioso autor Marcelo C. Quaglia (2005), con el fin de concientizar sobre la gravedad que representa el daño ambiental y el desacierto que puede producir las decisiones erróneas de los funcionarios públicos, desde una perspectiva amplia puedo establecer que concuerdo con el tribunal en relación a cuestiones ambientales, considerando que tiene absoluta prelación los principios precautorio y de prevención establecidos claramente en la Ley General de Ambiente, como se ha plasmado en diferentes decisiones adoptadas por la Corte, por ejemplo cuando resuelve que “cobra especial relevancia la realización de un estudio de impacto ambiental previo al inicio de las actividades, que no significa una decisión prohibitiva, sino antes bien una instancia de análisis reflexivo, realizado sobre bases científicas y con participación ciudadana”.(Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suco Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otros s/ acción de amparo, 2016). Y en otro precedente dictamino que “en cuestiones de medio ambiente, cuando se persigue la tutela del bien colectivo, tiene prioridad absoluta la prevención del daño

futuro” (Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios, 2016).

Referente al fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se comparte el criterio debido a que en el mismo reconoce el valor y la importancia del principio precautorio y de la participación ciudadana al determinar que las irregularidades en el proceso de evaluación de impacto ambiental revisten carácter de suficiente gravedad para justificar la nulidad de las autorizaciones.

La CSJN hizo mención a la defensa de las generaciones futuras, considerando que en caso de producirse un daño, el mismo sería irreversible, debido a la inexistencia de la posibilidad de volver las cosas a su estado anterior, en diferentes fallos relevantes. En uno de ellos se dijo que:

Se configura entonces, una situación clara de peligro de daño grave porque podría cambiar sustancialmente el régimen de todo el clima de la región, afectando no solo a los actuales habitantes, si no a las generaciones futuras. Este perjuicio, de producirse, sería, además, irreversible, porque no había manera alguna de volver las cosas a su estado anterior. Existe, entonces un peligro claro de daño irreversible y una ausencia de información relativa a dicho perjuicio. El principio precautorio produce una obligación de previsión extendida y anticipatoria a cargo del funcionario público. Por lo tanto, no se cumple con la ley si se otorgan autorizaciones sin conocer el efecto, con el propósito de actuar una vez que esos daños se manifiesten. Por el contrario, el administrador que tiene ante si dos opciones fundadas sobre el riesgo, debe actuar precautoriamente, y obtener previamente la suficiente información a efectos de adoptar una decisión basada en un acuerdo balance de riesgos y beneficios. La aplicación de este principio implica armonizar la tutela del medio ambiente y el desarrollo, mediante

un juicio de ponderación razonable. Por esta razón, no debe buscarse oposición entre ambos, sino complementariedad, ya que la tutela del ambiente no significa detener el progreso, sino por el contrario, hacerlo más perdurable en el tiempo de manera que puedan disfrutarlo de manera que puedan disfrutarlo las generaciones futuras (Salas, Dino y otros c/ Salta Provincia de Estado Nacional s/ Amparo, 2009).

El acceso a la información ambiental, reconocido constitucionalmente, no fue respetado en los procedimientos debido a que no existe registro de que se hayan celebrado las audiencias públicas antes del dictado de las resoluciones en cuestión, por lo que concordamos con lo expuesto seguidamente:

“Toda persona, grupo u organización deberá tener acceso adecuado y permanente a la información sobre el medio ambiente y su desarrollo progresivo de que dispongan las autoridades públicas” (Lorenzetti, R., 2019).

“Los estudios de evaluación de impacto ambiental y su aprobación deben ser previos a la ejecución de la obra o actividad, al tiempo que no se admite que la autorización estatal se expida en forma condicionada” (ley 26.331, artículos 18, 22 Y ss.; ley 25.675, artículos 11 y 12).

Otro antecedente más contemporáneo, referente a las diferentes deforestaciones que se intentan realizar en el norte de nuestro país, es el que dicto la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo de Resistencia, en la Provincia de Chaco mediante la cual dispuso:

Hacer lugar a la medida cautelar innovativa peticionada y ordenar a la Subsecretaría de Desarrollo Forestal del Chaco la inmediata suspensión de todo permiso y autorización de aprovechamiento y/o cambios de suelo, pues resulta verosímilmente ilegítima la conducta de la Provincia del



Chaco, al no actualizar el Ordenamiento Territorial del Bosque Nativo y, no obstante lo cual, otorgar permisos y/o autorizaciones de desmonte en transgresión al art. 41 de la Constitución Nacional. Del mismo modo, el peligro en la demora surge de la necesidad de prevenir y evitar el daño ambiental colectivo, y que se agrave su degradación (arts. 2, 4, 5, 27 y concordantes de la Ley N° 25.675, y arts. 1710 y 1711, del Cód. Civ. y Com. de la Nación).

Para finalizar, es importante destacar que, si bien convenimos con lo sentenciado por la CSJN en todo lo inherente al medio ambiente, se podría añadir una crítica referente a que no se inicio acción alguna con el fin de investigar el accionar de los magistrados actuantes en todas las instancias del proceso que se consideren pertinentes de acuerdo a lo establecido en Régimen Procesal Para La Tutela De Los Intereses Difusos O Derechos Colectivos, Ley N° 4399.

#### **V- b) Postura de la Autora**

Al analizar este fallo, he enriquecido mis conocimientos en materia ambiental debido a la comprensión de que cuando se habla de daño ambiental va más allá de lo que personalmente suponía, teniendo en cuenta que nuestro país no es ajeno a los inmensos daños que el hombre causa al medio ambiente, ya que posee una diversidad enorme. Por lo que de una perspectiva más amplia me inclino por adoptar una postura de acuerdo a la resolución de primera instancia, la que luego fue apoyada por la Corte cuando considera que no se cumplió con la reglamentación imprescindible para que la deforestación se realice exitosamente.

En este caso concreto quedan expuestos los errores jurídicos en los procedimientos administrativos referentes a la evaluación de impacto ambiental y la inexistencia de algunas normativas. Se puede apreciar que, a pesar de las leyes que protegen el medio ambiente, aún existen omisiones gravísimas en los procesos administrativos ambientales.

#### **V- Conclusión**

Luego de realizar un análisis detallado del fallo en cuestión y, considerando al medio ambiente como un derecho de incidencia colectiva consagrado por nuestra Constitución a partir de la reforma de 1994. Posteriormente, en el año 2002 se sanciona la Ley General de Ambiente N° 25.675 (LGA) y en el 2007, con el objeto de proteger y conservar los bosques nativos, se promulgo la Ley N° 26.331 de presupuestos mínimos de protección ambiental de los bosques nativos. En base a esto queda visiblemente expuesto que en la legislación precedente se unifica, entre otras cuestiones, que la prevención es prioridad al momento de legislar en materia ambiental, sentando como base el principio precautorio.

La sentencia constituye, indudablemente, un precedente significativo al resaltar la importancia de los principios que rigen en materia ambiental, debido a la transgresión del principio precautorio al apartarse de la normativa legal vigente a raíz de contradicciones y omisiones al momento de adoptar una decisión por parte del juez, quien debe aplicar la norma en igual sentido que ha sido dictada y podrá disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general.

Es indiscutible que la existencia de leyes protectoras del medio ambiente no garantizan que este no sea dañado, por lo que se considera necesario impulsar que, en base a múltiples antecedentes establecidos en la materia (medidas cautelares, amparos, reparación del daño, etc.), los procesos ambientales sean estrictamente evaluados en tiempo y forma, con la importancia que ameritan, a los fines de brindar una nueva y más objetiva perspectiva en defensa del medio ambiente, ya que como hemos analizado en la presente nota a fallo, en algún punto se ha legislado y resuelto de manera deficiente, acción esta que no prospero debido a la notable sentencia promovida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

## **VI- Listado de referencias**

### **a) Doctrina**

Bustamante Alsina, Jorge, (1995). *Derecho ambiental: fundamentación y normativa*, Buenos

Aires:

Abeledo-Perrot.

Recuperado

de

<https://es.scribd.com/doc/122037692/DERECHO-AMBIENTAL-JORGE-BUSTAMANTE-ALSINA-pdf>

Cafferatta, N. (2012). *Summa Ambiental*.

Cafferatta, N. (2015). *Derecho ambiental. Dimensión Social*.

Dworkin, R. (1989). *Los Derechos enserio*. Barcelona: Editorial Ariel S.A.

Lorenzetti, R. (2006). *Teoría de la Decisión Judicial. Fundamentos del Derecho*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.

Lorenzetti, R. y Lorenzetti, P. (2018). *Derecho Ambiental*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.

Quaglia, M. (2005). *Daño Ambiental*. Recuperado de

[http://www.saij.gob.ar/doctrina/dasa050092-quaglia-dano\\_ambiental.htm](http://www.saij.gob.ar/doctrina/dasa050092-quaglia-dano_ambiental.htm)

## **b) Legislación**

Constitución de la Nación Argentina (1994). Ley N° 24.430. Recuperado de

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Ley N° 25675 (2002). Ley General del Ambiente. El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación. Recuperado de

<http://www.opds.gba.gov.ar/sites/default/files/LEY%2025675.pdf>

Ley N° 26331 (2007). Ley nacional de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos. El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación. Recuperado de

<http://www.derecho.uba.ar/academica/derecho-abierto/archivos/Ley-26331.pdf>

Ley N° 5063 (1973). Ley General del Medio Ambiente. Poder legislativo de la Provincia de Jujuy. Recuperado de

<http://www.ambienteforestalnoa.org.ar/userfiles/legislacion/pdf/Leyprovincial5063.pdf>

**c) Jurisprudencia**

FALLO C.S.J.N. 329:2316, (2016). Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza - Riachuelo). Recuperado de <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-mendoza-beatriz-silvia-otros-estado-nacional-otros-danos-perjuicios-danos-derivados-contaminacion-ambiental-rio-matanza-riachuelo-fa08000047-2008-07-08/123456789-740-0008-0ots-eupmocsollaf>

FALLO C.S.J.N. 339:201, (2016). Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suco Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otros s/ acción de amparo. Recuperado de <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7285524>

FALLO C.S.J.N. 339:142, (2016). Cruz, Felipa y otros e/ Minera Alumbra Limited y otro s/ sumarísimo. Recuperado de <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7283852>

FALLO C.S.J.N. 332:663, (2009). Salas, Dino y otros c/ Salta, provincia de y Estado Nacional s/ amparo. Recuperado de <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-salas-dino-otros-salta-provincia-estado-nacionalamparo-fa09000029-2009-03-26/123456789-920-0009-0ots-eupmocsollaf>

Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo de Resistencia, en la Provincia de Chaco. (2020)

**Otros.**

Páginas de internet consultadas:

Argentina, ambiente y desarrollo sustentable:

<https://www.argentina.gob.ar/ambiente/sustentabilidad/evaluacion-ambiental/impacto>

